



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del ciudadano.

Expediente: JDC 18/2015.

Actor: Fernando Morales Cruz.

Órgano Responsable: Consejo
Estatad del Partido Acción
Nacional en el Estado de
Veracruz.

Tercero Interesado: Víctor
Manuel Libreros Castilla.

Magistrado Ponente: Dr. José
Lorenzo Álvarez Montero.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Lic. Rodrigo Jesús Rodríguez
Ortega.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos
mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el juicio al rubro indicado,
promovido por **Fernando Morales Cruz**, quien se ostenta como
militante del Partido Acción Nacional en contra del “Acuerdo del
Consejo Estatal de dicho instituto político, de catorce de
noviembre del presente año, en el que solicita a la Comisión
Permanente Nacional la aprobación del mecanismo de
designación como método para la selección de candidato a
Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015-2016, por el
Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda del presente
juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo
que interesa, lo siguiente:

a. Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El diez de noviembre del año dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, convocó para el catorce de noviembre siguiente a las y los Consejeros Estatales de aludido instituto político, a la Sesión Ordinaria en la que se abordarían diversos puntos, entre los cuales destaca el número “ocho”, concerniente a la Solicitud a la Comisión Permanente Nacional para acordar el método de selección de candidato a Gobernador, para el proceso electoral 2015-2016.

b. Solicitud al Órgano Nacional Partidista. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión Permanente Nacional del mismo partido político, la aprobación del mecanismo de designación como método para la selección de candidato a Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015-2016, por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

a. Presentación de la demanda. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, Fernando Morales Cruz, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este órgano jurisdiccional.

b. Cuaderno de Antecedentes. El siguiente diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar cuaderno de antecedentes con la clave 88/2015, así mismo, requirió a la autoridad responsable, enviando las constancias necesarias para que diera trámite conforme a los artículos 366 y 367 del Código Electoral de la entidad y remitiera las constancias respectivas.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

c. Trámite y remisión. El veinticuatro de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación remitido por el Secretario del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de acuerdo a lo establecido en los artículos 366 y 367 del código comicial, en donde consta que la autoridad responsable dio publicidad a la demanda, así mismo, rindió el informe circunstanciado; de igual manera, se advierte que mediante escrito recibido el veintiuno de noviembre del presente año, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, compareció Víctor Manuel Libreros Castilla, ostentándose como tercero interesado.

d. Radicación y turno. En misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó radicar el expediente **JDC 18/2015** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero**, para los efectos previstos en el artículo 51 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e. Requerimientos y cumplimientos. Por acuerdos de treinta de noviembre del año en curso, se ordenó requerir a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal del mismo instituto político en Veracruz, diversa información y documentación necesaria para la sustanciación del presente medio de impugnación, mismos que fueron cumplimentados oportunamente.

f. Cita a sesión. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral, citó a las partes y se señalaron las doce horas del día de hoy para celebrar la sesión a la que alude el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 349 fracción III, 354, 402 fracción VI, 404, y transitorios séptimo y octavo, párrafo primero, del Código Electoral local, así como el transitorio octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en vigor; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que promueve Fernando Morales Cruz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

SEGUNDO. *Per Saltum*. En el caso que nos atañe, el actor trata de justificar la procedencia del juicio ciudadano vía per saltum, aduciendo la premura al ser próximos los vencimientos de los términos para presentar ante la autoridad administrativa local las determinaciones sobre los métodos de selección de candidatos, pues a su decir, el conocimiento por parte de las instancias intrapartidarias, implicaría retardar en un lapso considerable la resolución de la controversia, lo anterior con la remisión del expediente, el análisis por parte del órgano interno y la notificación respectiva, lo cual conllevaría a un plazo indeterminado.

Además, manifiesta que si a la fecha de la presentación de la demanda, faltan sólo quince días para la determinación de los métodos de selección de candidatos ante autoridad administrativa electoral y un mes para el inicio de la etapa de candidatos, sería conveniente que este órgano jurisdiccional analizara de manera directa el presente juicio ciudadano para beneficio de la militancia del Partido Acción Nacional.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

Este tribunal estima conocer *per saltum* del juicio, pues resulta innecesario agotar la instancia previa al juicio ciudadano, por lo que se considera que, en la especie, se encuentra justificada excepción para ello, por las razones siguientes:

En el procesal electoral, existen excepciones al principio de definitividad, en cuyo caso es factible impugnar el acto o fallo de manera directa, vía *per saltum*, a través del juicio ciudadano sin la obligación de agotar las instancias previas.

Dicha situación acontece en aquellos supuestos en que los órganos internos competentes para resolver no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos, o bien, cuando incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al agraviado.

Otra justificación para acudir directamente a la instancia jurisdiccional se presenta cuando el agotamiento de los medios ordinarios pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, como pudiera suceder, por ejemplo, cuando los trámites que tengan que realizarse y el tiempo para llevarlos a cabo impliquen un menoscabo considerable o incluso pueda extinguirse su pretensión, así como lo establece la jurisprudencia de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹".**

Al respecto, queda justificado el conocimiento *per saltum* del presente juicio, por la razón establecida en el párrafo anterior, pues del análisis de las constancias, se advierte que el promovente pretende impugnar el acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de catorce de noviembre del presente

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

año, en el que con uso de su potestad discrecional que le otorga el artículo 92, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales de aludido instituto político, le solicita a la Comisión Permanente Nacional la aprobación del mecanismo de designación como método para la selección de candidato a Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015-2016, para el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Entonces, del artículo 59 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que:

“Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna,...

De tal manera, que si el primer domingo de enero (*fecha en que podrán comenzar los procedimientos internos*) corresponde al día tres del mes; y treinta días previos al inicio formal de sus



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

procedimientos internos (*4 de diciembre*) deberá el partido político determinar conforme a sus estatutos cuáles serán esos métodos que aplicarán para darlos a conocer al Órgano Administrativo Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes (*esto es el 7 de diciembre*); por lo que se justifica la excepción al principio de definitividad, de no agotar el medio intrapartidario, esto es el recurso de revisión que establece el artículo 77, inciso c) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el mismo, no tiene un plazo cierto para resolverse y en el supuesto que el Partido Acción Nacional determine que iniciar formalmente sus procedimientos internos el primer domingo de enero, tiene como fecha límite el siete de diciembre del presente año, para informarle al Órgano Público Local Electoral sobre los mismos.

En esas condiciones, es factible concluir que existe sustento jurídico para que este tribunal resuelva el presente asunto vía per saltum, pues no existe un plazo cierto, suficiente para que el órgano partidista analice los planteamientos del actor a través del recurso de revisión intrapartidario y, en su caso, repare la transgresión alegada.

TERCERO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior, puesto que para que los juicios tengan existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin estos requisitos, no es posible admitir las demandas e

iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

En el caso particular, se considera que debe desecharse de plano el presente juicio ciudadano, puesto que la determinación que en esta vía se reclama, no es definitiva ni firme, como se explicará enseguida.

En el artículo 402, último párrafo, del código de la materia, se dispone que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; ello, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

La *ratio essendi*, de tal precepto normativo consiste en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Este requisito de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias, tiene por objeto, por una parte, evitar el dictado de resoluciones contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en lugar de resolver el conflicto lo agrave, y este peligro se puede actualizar cuando exista un acto reclamado pendiente de resolución respecto de una misma controversia, con independencia que de uno lo conozca una autoridad jurisdiccional y del otro una autoridad administrativa.

Por otro lado, se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad de definitivo y firme, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna o ley correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"².

En este orden de ideas, el actor de forma general controvierte el acuerdo de del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que se tomó en la sesión ordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil quince, en el sentido de solicitar a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, aprobar el método de designación directa para la selección del candidato a gobernador, la designación, en el proceso electoral local 2015-2016, en esta entidad federativa, conforme a la atribución conferida a ésta última en el artículo 92 de los Estatutos Generales del ente de interés público en cita. Asimismo, de forma específica reclama, la solicitud que al efecto formuló la primera de las mencionadas, a la referida Comisión Permanente Nacional.

En este sentido, es importante destacar que de conformidad con el artículo 92 de los mencionados estatutos, la Comisión Permanente Nacional, **podrá acordar** como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos que se describen en dicho precepto normativo, de entre los cuales en el inciso **f)**, se menciona: "*Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional*".

² <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2002>

Como se ve, corresponde a la mencionada Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobar o no, según corresponda, el método de designación para la elección de Gobernador.

En esa virtud, mediante proveído de treinta de noviembre de este año, el magistrado instructor requirió a la referida Comisión Permanente Nacional, para que informara a este Tribunal Electoral, si a la fecha en que se pronunciaba ese proveído, había emitido acuerdo o resolución alguna respecto de la solicitud formulada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para acordar el multicitado método de designación como forma para la selección de candidato a Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Veracruz, lo cual se cumplimentó en esa misma fecha.

En cumplimiento al acuerdo en mención, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el primero de diciembre del presente año, informó lo siguiente: “... *la Comisión Permanente del Consejo Nacional no se ha pronunciado en relación a la solicitud de mérito, toda vez que la próxima sesión de la Comisión Permanente Nacional, se celebrará en próximos días del mes de diciembre*”.

Lo anterior implica que el acto medular que reclama el accionante de este juicio ciudadano, aún no adquiere la calidad de definitivo y firme, pues el acto controvertido a través de esta vía, como ya se dijo, lo constituye, en lo general, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, del catorce de noviembre del presente año, en el que solicita a la Comisión Permanente Nacional la aprobación del mecanismo de designación como método para la selección de candidato a Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015-2016, por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.”, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 92 de los Estatutos Generales de ese partido político; y en lo

particular, la solicitud que al efecto formuló la primera de las mencionadas a la referida Comisión Permanente Nacional.



Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

De ahí que, si corresponde a éste último órgano partidista, la potestad de aprobar, o no, dicha petición, como lo señala el propio precepto estatutario antes mencionado, y a la fecha todavía no ha emitido pronunciamiento alguno a ese respecto, es evidente que aún se encuentra en el proceso de validación, pues precisamente falta que, quien tiene conferida la atribución de aprobar o no, esa solicitud, resuelva sobre ese particular, de lo que se traduce que el acto total reclamado, se encuentra *sub júdice*.

Luego, si la mencionada Comisión Permanente Nacional es la autoridad partidista, a quien los estatutos le confieren esa atribución, en los casos y con las condiciones específicas a que se refiere el mencionado artículo 92, y la misma todavía no ha emitido pronunciamiento alguno, menos aún aquel en el cual autorice la solicitud planteada, es inconcuso que el presente juicio es improcedente, precisamente porque el acto impugnado no ha adquirido firmeza ni definitividad.

Lo anterior, en el entendido de que el acto que pudiera perjudicarle al hoy actor, no lo constituye la solicitud en sí misma, ni el acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, por el que se aprobó solicitar a la Comisión Permanente Nacional el método de designación directa como el modo de selección de candidato a Gobernador, porque tal circunstancia, por sí misma, no implica violación alguna a los derechos de votar y ser votado; sino que el acto que estaría en la posibilidad jurídica de trastocar el derecho de filiación del promovente, en la vertiente de voto activo y pasivo en el proceso interno de selección de candidatos para el cargo en comento, lo sería indiscutiblemente el acuerdo que emitiera en su momento, la Comisión Permanente Nacional, por el cual asintiera la petición de su homóloga en esta entidad federativa, y en consecuencia

aprobara, como método de elección de candidato al referido cargo público, la designación directa del mismo, porque solo así, se impediría la participación del accionante en un proceso interno para la elección de dichos candidatos, sea para emitir su voto a favor del candidato de su elección, o bien, para participar con tal carácter en ese proceso electivo al interior del partido en el cual milita, de ser el caso que el acto de autoridad no revistiera los extremos exigidos por la normativa partidista y las leyes aplicables.

No es óbice, para arribar a tal conclusión, que el promovente de este juicio ciudadano, sostenga categóricamente que la aprobación del método de designación a que nos hemos venido refiriendo, es un acto de inminente realización por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, porque como se señaló con antelación, el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, confiere esa atribución a la mencionada comisión como una facultad discrecional, lo cual de suyo implica que puede hacer uso de ella, o bien no hacerlo, según sea el caso.

En consecuencia, dado que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 402, último párrafo en íntima relación con el 378, fracción IX, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8°, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado
de Veracruz de Ignacio de
la Llave

PRIMERO. Es improcedente y por lo tanto **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Fernando Morales Cruz, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (<http://www.teever.gob.mx/>)

NOTIFIQUESE a las partes y demás interesados conforme a la ley; por oficio y agregándole copias certificadas de la presente resolución al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO** a cuyo cargo estuvo la ponencia, DANIEL RUIZ MORALES y GREGORIO VALERIO GÓMEZ, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado PASCUAL VILLA OLMOS, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE

MAGDO. JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO

JDC 18/2015

MAGDO. DANIEL RUIZ MORALES

MAGDO. GREGORIO VALERIO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. PASCUAL VILLA OLMOS